



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Radicación:	11001310503920210056700
Accionante:	Danny Katherine Tibaduiza Mendoza
Accionada:	CNSC y Otros
Asunto:	Admite Tutela

Se **ADMITE** la acción de tutela incoada por **DANNY KATHERINE TIBADUIZA MENDOZA** en frente de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**.

Ahora, atendiendo los hechos narrados en el libelo y la petición sobre la que versa esta acción, se dispone **VINCULAR** con arreglo al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al **MUNICIPIO DE PUERTO PARRA - SANTANDER**, para que intervenga en la presente acción constitucional

Líbrese oficio a las accionadas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas rindan el informe establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y adjunten las pruebas que estimen pertinentes.

Asimismo, se **VINCULA** a la presente acción a quienes participaron de la convocatoria del Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría -2020, notificación que deberá hacerse por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por medio de la página web, lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho no tiene la información de contacto de quienes se presentaron al concurso y que, pueden resultar afectadas en el presente asunto.

En consecuencia, se dispone oficiar al presidente de la CNSC, para que, de manera inmediata, se sirva publicar el presente proveído en la página web de esa entidad, para que en el término de **un (01) día hábil**, contados a partir de la notificación de este auto, los terceros interesados, ejerzan su derecho de defensa contra los hechos y peticiones de la presente acción constitucional.

Envíese para el efecto copia del escrito de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL:

En lo relativo a la medida provisional o cautelar, se debe traer a colación lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1995, así:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN

DERECHO. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-103 de 2018 sobre la finalidad de las medidas provisionales expuso:

“MEDIDAS PROVISIONALES - Finalidad La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). MEDIDAS PROVISIONALES – Deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En ese orden de ideas, al aplicar la jurisprudencia en cita al caso concreto, se tiene que NO se cumple con los presupuestos necesarios para decretar la medida provisional deprecada, puesto que no se acreditó la presencia de un perjuicio irremediable por el cual deba ordenarse una protección de manera inmediata.

Recuérdese que no basta con la simple manifestación de la parte, sino que deben aportarse los medios de prueba suficientes para enrostrar de manera fehaciente las razones por las cuales la protección de los derechos no puede dar espera al trámite sumario de la acción constitucional, por cuanto ante un eventual amparo éste se torne ilusorio y la medida sea solicitada para evitar la causación de otros daños; no obstante, dichas situaciones fácticas, en el caso bajo estudio, adolecen de demostración, pues la actora indicó que a la fecha las accionadas no han terminado de resolver todos los recursos presentados en la etapa de revisión de documentos de la convocatoria de selección de municipios de quinta y sexta categoría, y que, pese a lo anterior ya se fijó fecha para la prueba escrita, por lo que, de presentarse tal prueba se vulneraría los derechos de quienes tienen pendientes reclamaciones por resolver, entre los cuales no se encuentra la accionante, pues ella pasó a la siguiente etapa sin inconveniente, además indicó que la CNSC no ha notificado personalmente a cada uno de los concursantes sobre la fecha y hora de presentación de la prueba.

Frente a lo anterior no se avizora que la demandante se encuentre ante un posible perjuicio irremediable, pues, como ella misma lo manifestó entre los recursos que se encuentran pendientes por resolver no se encuentra el suyo, sino el de otros participantes, pues la accionante sin contratiempos continuó a la siguiente etapa, ahora, sobre la falta de notificación de cada uno de los participantes a la prueba, es una situación que la persona afectada debe alegar individualmente, y, por el momento se tiene que la accionante conoce la fecha de la presentación de la prueba, teniendo en cuenta, que esta anexó correo electrónico en el cual le indican la fecha del examen, en este orden no se encuentra una situación de urgencia respecto a la accionante o la posible consumación de un perjuicio irremediable.

En virtud de lo expuesto, se **DENIEGA** la medida provisional deprecada.

Notifíquese la anterior decisión a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0237822f57d4116c74473ab996d422068cbd8008761709a6f676c0a5471e9f

Documento generado en 09/12/2021 12:02:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**